



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia:

- 1) Del 4 febrero al 4 de marzo de 2020 , corrio el termino de veinte (20) dias despues de ordenar seguir adelante la ejecución (fl 66 doc 01), que disponia cualquiera de las partes para presentar avalúo, el mismo fue presentado de manera extemporanea.

Dias Habiles: 4,5,6,7,10,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28 de febrero, 2,3 y 4 de marzo de 2020.

- 2) Del 29 de enero al 25 de febrero de 2020 , corrio el termino de veinte (20) dias despues de consumado el secuestro (fl 82 doc 01), que disponia cualquiera de las partes para presentar avalúo, el mismo fue presentado de manera extemporanea.

Dias Habiles: 30,31 de enero, 3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,17,18,19 y 20 de febrero de 2020.

- 3) Se anuncia que, no corrieron terminos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en razon a que el Consejo Superior de la Judicatura, expido acuerdos desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020 ordenando la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 de conformidad con la contingencia de salud pública atribuida a la pandemia del virus Covid – 19, como a continuación se indican:

1	acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020
2	acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020
3	acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020
4	acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
5	acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020
6	acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020
7	acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020
8	acuerdo PCSJA20-11567del 5 de junio de 2020

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 31 – 03 – 001 – 2019 – 00148 – 00.

- Asunto: 1) Sustituye poder
2) Revoca sustitución de poder
3) No tiene en cuenta avalúo.
4) Requiere a la parte ejecutante.
-

Armenia, 26 febrero 2021.

- 1) De conformidad con el escrito que antecede [fl 139-140 doc 02], se tiene como abogado sustituto de la apoderada Diana Lorena Zabala al profesional del derecho José Javier Osorio con cc 7.496.125 y TP 52.747 del CSJ, quien a su vez actúa en calidad de ejecutante.

Ahora se tiene escrito presentado por el abogado sustituto (a) de la parte ejecutante José Javier Osorio con cc 7.496.125 y TP 52.747 del CSJ [fl 160-161 doc 04], se tiene que no es procedente acceder a reconocer a la abogada Diana Lorena Zabala, dado que la misma actúa en calidad de abogada principal.

- 2) En atención al escrito que antecede la cual viene suscrita por apoderada principal de la parte ejecutante (pág. 167 doc 6), se tiene por revocado el mandato conferido al mandatario José Javier Osorio con cc 7.496.125 y TP 52.747 del CSJ [fl 139-140 doc 02], el cual había sido reconocido en el numeral que antecede, de conformidad a lo contemplado en el artículo 76 del CGP.
- 3) Por otra parte, atendiendo las constancia secretariales Nro 1 y 2 que antecede se tiene que la parte ejecutante allego el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 280-219630 de manera extemporánea (fl 141-149 doc 3), y revisado el mismo no se podrá incorporar dado que:

3.1 El avalúo comercial presentado no identifica plenamente el bien por su matrícula inmobiliaria.

3.2 El avalúo comercial no reúne los requisitos del Numeral 4 del art 444 del CGP.

Por lo tanto se le concede el término de Quince (15) días a la parte ejecutante para que presente nuevamente el avalúo comercial sin las inconsistencias aquí citadas.

Así las cosas, no se accede a fijar fecha de remate del bien inmueble dado en garantía en el presente proceso por no reunir los requisitos del inc 1 art 448 del CGP.

- 4) Revisado el expediente se tiene que mediante auto del 12 de marzo de 2020 (fl 87 doc 01), se ordenó oficiar a la secretaria de gobierno y convivencia con el fin que fuera aclarada el acta de secuestro en cuanto a la identificación de la matrícula inmobiliaria citada en el acta, sin embargo se observa que a la fecha la entidad no ha respondido el oficio no. 779 del 08 de julio de 2020 (fl. 89 doc. 1), toda vez, que la parte no ha tramitado la remisión del oficio para radicar ante la entidad.

Así las cosas, se dispone requerir a la parte ejecutante a fin de que allegue dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este

auto, la constancia de envío y recibido, del oficio Nro. 779 del 08 de julio de 2020 (fl. 89 doc. 1) dirigido al a dicha entidad, al cual se le deberá anexar el auto de 12 de marzo de 2020 (fl 87 doc. 01), con el fin de ser aclarada la inconsistencia advertida en el auto en mención.

/Egh

Inhábiles 27 y 28 febrero 2021
Se notifica por estado el 01 marzo 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af373c2dedfa80ca74dec18ee07b92312dba327849e5a60ee769469455a0029b
Documento generado en 26/02/2021 09:53:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>